



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 409-2016-MCD.A

Castilla, 19 de Julio de 2016

VISTOS:

Con Informe N° 61-2016-OCI-MDC, de fecha 19 de Mayo del 2016, emitido por el Órgano de Control Institucional, Informe N° 015-2016/MDC-ST, de fecha 09 de Junio del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, Informe N° 194-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 06 de Julio del 2016, e Informe N° 521-2016-MDC-GAJ, de fecha 15 de Julio del 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

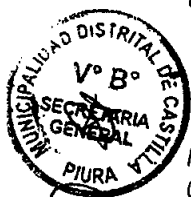
Que, con Oficio N° 61-2016-OCI-MDC, de fecha 19 de Mayo del 2016, la Oficina de Órgano de Control Institucional remitió copia autenticada del Informe N° 005-2014-3-0216, Examen Especial a la información presupuestaria 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2012, que recomienda iniciar el Proceso Administrativo Sancionador por los hechos evidenciados como resultado de la auditoria realizada;

Que, mediante Informe N° 015-2016-MDC-ST, de fecha 09 de Junio del 2016, emitido por la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Castilla, señala la identificación de los Servidores involucrados así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta: Sr. Nicolás Francisco Timina Álamo, en su condición de Ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto, designado bajo los alcances del régimen del D. L. N° 276;

Que, mediante Informe N° 194-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 06 de Julio del 2016, concluye, que conforme al acápite 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, en ese sentido quien debe declarar la prescripción es el Alcalde por ser la máxima autoridad de esta entidad edil, por lo que la Sub Gerencia remite a la Secretaría Técnica, los actuados a fin de determinar la responsabilidad de las personas que permitieron la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, SERVIR, en su Informe Técnico N° 782-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 28.08.2015, indica que de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Procedencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuesto: Los procedimientos disciplinarios que se instauran hasta el 13 de Setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276,728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. Los procedimientos disciplinarios que se instauran hasta el 14 de Setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su reglamento. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantiva (faltas y Sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos";

Que, en razón a lo establecido por Servir en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, es preciso indicar que, debido a que los hechos se han realizado antes del 14 de Setiembre de 2014, corresponde aplicar lo establecido en la normativa vigente al momento de la comisión del hecho, es decir lo establecido en el D.L. N° 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 409-2016-MCD.A

Castilla, 19 de Julio de 2016

Que, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°005-90-PCM, en su Art. 163° establece que "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28° del D.L. N°276", es de advertir que el incumplimiento del plazo fijado en el presente Art. no tiene como consecuencia la nulidad del Proceso Administrativo Disciplinario ni la sanción que se hubiera aplicado, sino que configura falta de carácter disciplinario de los responsables de la conducción del proceso, esto es de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, por cuanto ello supondría afectación al debido proceso, el mismo que busca garantizar los requisitos y orden público que deben observarse en las instancias procesales en general;

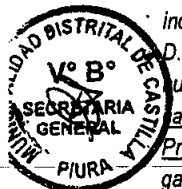
Que, el D.S. N°005-90-PCM, en el Art. 173°, establece que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", determinar en qué momento la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la entidad del presunto infractor, resulta ser un requisito importante para determinar si ha prescrito o no la acción, debe entenderse que la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que la institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo cuenta con la función de proteger al administrado de la actuación Sancionadora de la administración sino que también, la de preservar que, dentro de los plazos razonables, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder sancionador de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador, ya que de no ser así la entidad carecerá de legitimidad para instaurar dicho procedimiento;

Que, bajo lo precisado en el párrafo anterior, se debe tener en cuenta que mediante Oficio N°140-2014-SPB, de fecha 25 de Junio del 2014, se tomó conocimiento de las faltas disciplinarias del personal involucrado, por lo tanto en razón del Art. 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría desde el 25 de Junio del 2014, al 25 de Junio del 2015, habría transcurrido un año, en consecuencia habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad;

Que, de acuerdo al D.S. N° 040-2014-PCM, en su Art. 97° numeral 97.3. "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, conforme Informe N° 521-2016-MDC-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que se emita Resolución de Alcaldía declarando la Prescripción de la acción Administrativa para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor: Nicolás Francisco Timana Átamo, y que, se disponga a la Sub Gerencia de Recursos Humanos remitir a la Secretaría Técnica los actuados a fin que se inicie las investigaciones correspondientes y determine la responsabilidad de las personas que permitieron la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, estando a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con fecha 15 de Julio del 2016, por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, con fecha 06 de Julio del 2016, y mediante proveído de fecha 18 de Julio del 2016, emitido por la Gerencia Municipal, que autoriza la emisión del acto resolutorio, con las visas de los mismos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 409-2016-MCD.A

Castilla, 19 de Julio de 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Prescripción de la acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor: Nicolás Francisco Timana Álamo.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONGASE, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos remitir a la Secretaría Técnica los actuados a fin que se inicie las investigaciones correspondientes y determine la responsabilidad de las personas que permitieron la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Presoría Jurídica, a la Secretaría Técnica y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; y a Servidor: Nicolás Francisco Timana Álamo.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución, y sus anexos de ser el caso, en la Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

